

 JUSTICIA PENAL BUGA	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR	 ERES <small>ÉTICA</small> <small>PLURALISTA</small>
Código: GSP-FT-09	Versión: 2	Fecha de aprobación: 22/05/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISION PENAL

Magistrado Ponente: **ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO**

Aprobado por Acta No. 251

Guadalajara de Buga, lunes diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

I. ASUNTO:

Resuelve la Sala de Decisión Penal, el recurso de apelación propuesto y oportunamente sustentado por la defensa, contra la sentencia No 020 proferida y leída el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2.017), mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pitalito, Huila, condenó a **ANDRÉS FELIPE BURBANO RIVERA** a la pena de ciento veintiocho (128) meses de prisión, como autor responsable del delito de Acto Sexual Violento Agravado, según los Artículos 206, 211-4 del Código Penal modificado por la Ley 1236 de 2.010, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal y se le negaron los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:

Según los registros los hechos sucedieron en la casa del abuelo de la víctima D.M.E.A, señor JAIRO ARDILA, situada en el callejón Guadualito, San Antonio de Chambimbal, municipio de Buga, entre las 6:00 a 8:00 a,m del día lunes cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2.015).

En ese espacio aproximadamente a las seis (6:00) de la mañana su progenitora FRANCIA ELENA ARDILA GÓNGORA, debió salir con su abuelo enfermo JAIRO ARDILA con destino al hospital Divino Niño de Buga; por ende, la niña D.M.E.A., quedó solitaria en ese lugar.

Luego recibió una llamada de quien ella consideraba su mejor amigo el acusado ANDRÉS FELIPE BURBANO RIVERA, quien le preguntó si estaba sola y al confirmarle esa situación momentos después se hizo presente en el lugar, permitiéndole la víctima su ingreso a su casa.

A continuación el señor ANDRÉS FELIPE BURBANO RIVERA, la inmovilizó tomándola por sus manos, la llevó hasta la habitación de su abuelo, la lanzó a la cama, procediendo a besarla en el cuello, boca, aruñar sus senos, teparle la boca para evitar que siguiera gritando, le quitó los pantalones y con fuerza logró vencer su resistencia y abrir sus piernas, no obstante, que ella le pegó una bofetada, observó que su agresor tomó su asta viril y la accedió carnalmente, botó por el pene una sustancia blanquecina que tenía mal olor y huellas de sangre.

A la sazón la niña D.M.E.A, tenía trece (13) años de edad, pues, nació el dieciocho (18) de febrero de dos mil dos (2.002) y se identificaba con la T. I. No.- 1006228677 de Buga.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

El 28 de junio de 2.016, a solicitud del delegado de la Fiscalía el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Control de Garantías dispuso la captura del encartado ANDRÉS FELIPE BURBANO RIVERA, la cual se hizo efectiva el 1º de agosto de 2.016, el 02 de agosto del mismo año se llevó a cabo las audiencias preliminares de: cancelación de la orden de captura, legalización de la aprehensión, formulación de la imputación por el delito de Acto Sexual Violento con circunstancia de agravación, (Artículos 206, 211-4 del Código Penal) cargos a los cuales no se allanó y, a instancia del ente acusador, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

El seis (06) de septiembre de 2.016 se radicó en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga el escrito acusación, el siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2.016) se cumplió la audiencia de formulación de la acusación, la preparatoria se desarrolló el día ocho (08) de noviembre de 2.016 y, el juicio oral se cumplió los días: dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016) y, finalizó el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2.017), cuando se creó y leyó la sentencia objeto de apelación.

IV. SENTENCIA APELADA:

Identificó al procesado, como ANDRÉS FELIPE BURBANO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 1.115.085.784, quien nació en Buga el 08 de octubre de 1.995, entre otros datos.

Resumió los hechos jurídicamente relevantes, la acusación, las teorías del caso desde la óptica de la fiscalía y defensa; a continuación, pasó a realizar el análisis de las pruebas y estipulaciones probatorias evacuadas en el devenir del juicio oral y a pronunciarse sobre los alegatos de las partes.

Analizó y ponderó los testimonios de: CILIA ESTHER CASTRO BUENO, Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, OSCAR BERTULFO ORDÓÑEZ, igualmente, Defensor de Familia del I.C.B.F., del Psiquiatra Dr LUIS ALBERTO VALENCIA ESTRADA, de la víctima D.M.E.A, del forense SAMIR ARTURO ALFONSO CONTRERAS, de la progenitora de la víctima FRANCIA ELENA ARDILA GÓNGORA y del Acusado entre otros.

Para concluir en la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del acusado, en tanto, obró con voluntad consciente, inequívocamente dirigida a violar la norma penal prohibitiva, por cuya transgresión se le acusó e imponiéndole las consecuencias jurídico penales correspondientes.

V. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Defensa¹.-

Centró la impugnación en negarle todo valor suasorio a los testimonios rendidos por D.M.E.A y su progenitora FRANCIA ELENA ARDILA GÓNGORA, con relación a los tópicos específicos siguientes:

1º) Cuestionó la real ocurrencia del delito sobre la base demostrada que no existió introducción del asta viril del agente en la cavidad vaginal de la víctima; si en cuenta se tiene que no se hallaron evidencias de desfloración y no se trató de un himen complaciente. Y, la víctima pregonó la presencia de semen y sangre como secuela a los hechos denunciados.

2º) En esa línea de pensamiento, la mendacidad de la víctima y su progenitora se evidenciaría con la incertidumbre evidenciada en sus declaraciones sobre la

¹ Escrito presentado por el defensor MARIO GERMAN ECHEVERRY MOLINA visible a folios 181 y 198 de la carpeta.

real hora de ocurrencia del latrocinio, tiempo durante el cual supuestamente el procesado se hallaba laborando.

3º) Encontró igualmente contradicciones axiales con relación a la presunta llamada previa que habría realizado el procesado a la víctima para asegurarse que estuviese sola y al constatarlo de inmediato se dirigió al sitio de los acontecimientos o si en su defecto, llegó a la vivienda de la víctima sin ser invitado o nunca llegó.

4º) Asimismo, encontró contradictoria la versión de la señora ARDILA GÓNGORA, quien ante el forense SAMIR ARTURO ALFONSO CONTRERAS, le habría referido que la noche anterior a los sucesos el acusado pernoctó en su casa, porque no alcanzó la última buseta para dirigirse a su casa, así que, durmió en la alcoba con el abuelo y el día 04 de mayo de 2.015, a las cinco de la mañana abandonó la vivienda del abuelo, mientras ella salió a las 6:00 con el anciano con dirección al hospital y se quedó sola en la casa la víctima.

5º) Que LILIANA GRAJALES BURGOS, el día de los hechos nunca llamó a FRANCIA ELENA ARDILA GONGORA, para contarle que al parecer D.M.E.A, estaba siendo agredida, porque a la sazón ya no vivía en ese lugar, no era ya su vecina, en tanto, desde el 11 de abril de 2.015 dejó de ser su vecina. Por consiguiente, para el día de los hechos 04 de mayo de 2.015, ya no vivía en el Callejón Guadualito, San Antonio Chambimbal, así que, no pudo percibir lo que refieren las testigos de cargos. Con base en tales argumentos reclamó la absolución de su prohijado.

No recurrentes.- Guardaron silencio.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Dentro de los límites del Artículo 31 Superior y 20 de la Ley 906/04, atendiendo los motivos específicos de la impugnación, se procede a desatar el recurso así:

Pues bien, con relación al primer motivo de inconformidad, se tiene probado inexorablemente con el dictamen forense, emitido y debatido en el juicio del Dr. Julio César Arroyave Aguirre,² que la víctima al examen presentó: genitales externos femeninos, *“vello púbico escaso, largo, liso, ligera pigmentación”*.

Asimismo, determinó el forense que: (00:12:29) la región púbica, labios mayores, menores, horquilla vulvar, clítoiris, meato urinario, vagina, periné, región inguinal sin adenopatías, todas esas partes de su cuerpo sin lesiones y sin anormalidades. En fin, presentó un himen: *“anular íntegro no elástico;... o sea que no presenta desfloración,... ni huellas de manipulación reciente en sus órganos genitales”*-, sí, hallazgos para una edad clínica aproximada de trece (13) años de D.M.E.A.

Por consiguiente, el galeno no encontró huellas externas de lesiones recientes que lo habilitaran para fundamentar una incapacidad médico legal. No obstante, conceptuó que ello no descarta la ocurrencia de los hechos de la manera como los narró la quejosa.

Sobre tal prueba forense el procurador judicial del procesado edificó su teoría de la falsedad total de los cargos que la niña D.M.E.A, le formuló a su defendido; pues, la víctima siempre afirmó que había sido accedida carnalmente por el procesado, pero, la evidencia científica descartaría esa posibilidad o hipótesis.

² Informe pericial, que ingresó con el testimonio técnico del forense, del examen sexológico practicado a la menor D.M.E.A, de trece años para el día 27 de julio de 2.015, visible a folios 148 y 149 de la carpeta principal.

La Sala observa, que la valoración que realizó el recurrente es sesgada o parcializada, en la medida que no se atemperó a lo demostrado con los dictámenes forenses.

Ello porque, se limitó a esgrimir el primer dictamen forense, obviando, analizar su ampliación con relación exclusiva a la contradicción aparente, entre el estado de los genitales de la víctima, - de indemnidad y -, su testimonio que pregonó la penetración vía vaginal.

Su argumentación es parcial en la medida que omitió considerar que, el relato de D.M.E.A, sucedió mucho tiempo después de ocurrir el delito, cuando las huellas de manipulación genital habían desaparecido, así que, no se podía descartar la ocurrencia de los sucesos delictivos de la manera como los contó la quejosa.

Obsérvese, que la defensa no contraprobó, ni desvirtuó el hecho aceptado en la medicina, según el cual niñas y adolescentes que no han tenido relaciones sexuales anteriores a los hechos por ellas denunciados; experimentan la sensación de penetración o acceso cuando en verdad no sucedió,³ esto es, (00:14:51) *"...que no han tenido la vivencia mental y física de haber sido penetradas en la vagina por un pene y que por tal motivo asumen que el paso del pene erecto a través de los labios mayores y de los labios menores y aún el mismo rose del pene contra el himen, es una penetración de éste en la vagina, lo que se ha desvirtuado cuando se examinan y se encuentra que el himen está íntegro y no es elástico; o sea, que no se permitiría el paso de un pene erecto a la vagina sin que se produzca en el mismo un desgarró". (00:15:39)*

Igualmente, explicó el forense, y no fue contradicho o contra-demostrado, que en las relaciones sexuales consentidas. (00:14:52) Es decir, en las que media la voluntad o consentimiento de la mujer para ser penetrada, en ella se operan una serie de cambios fisiológicos a nivel glandular de los genitales externos,

³ Confróntese ampliación y aclaración del dictamen forense del Dr. Arroyave Aguirre folios 151 y 152, que fue leído, explicado e ingresado al juicio.

consistentes en la segregación de fluidos que lubrican de manera adecuada el tejido mucoso de los genitales externos, lo cual procura el disfrute máximo de la relación sexual y evitar que el roce del pene erecto en seco contra la mucosa de los genitales externos, sea traumático.

Pero, como aconteció en el caso que ocupa la atención de la Sala, en el cual no medió el consentimiento y obviamente no pudo existir la lubricación, necesariamente, el roce fue traumático, (00:16:21) *“...hecho con fuerza y en forma repetida y en contra de la voluntad de la mujer, puede ocasionar desgarro de la mucosa, de cualquiera de las partes que conforman los genitales externos, ya sea como un sangrado fino (llamado “en capa”) o aún con la formación de fisuras en la mucosa o incluso pequeños desgarros en la misma mucosa o aún más, se pueden ocasionar pequeños desgarros de tipo parcial en el himen, **sin que se produzca la penetración del pene hacia la vagina**, los que sólo se pueden ver en los días subsiguientes al hecho, pues, se ha demostrado sobre todo en población pediátrica y adolescente, que pueden cicatrizar en cuestión de días o pocas semanas.”* (00:16:59)

Concluyó, sobre el estado del arte en la materia, en los términos siguientes: (00:17:02) *“las lesiones que se producen a nivel de la mucosa de los genitales externos, por lo general cicatrizan en pocos días, de tal forma que cuando son leves (equimosis, edema, escoriaciones etc) lo hacen en dos o tres días y que cuando son más severas (fisuras o desgarros) pueden tardar hasta una semana en cicatrizar”.* (00:17:16)

Advirtió, frente al “caso que nos ocupa”, (00:17:19) *“...el examen médico legal se realizó dos (2) meses y veintitrés (23) días, después de ocurridos los hechos, de tal forma que si se produjo algún tipo de lesión en alguna de las partes que conforman los genitales externos de la niña D.M.E.A, está lesión tuvo el tiempo suficiente para cicatrizar y volver a tener esa región un aspecto completamente normal, tal como fue encontrado y descrito al realizar el examen médico legal y*

es por este motivo que se indica **que el hecho de no presentar huellas de manipulación reciente en sus órganos genitales externos no descarta que los hechos (sic) (sucedieron) en la forma que han sido relatados por la víctima haya podido suceder..**” (00:17:54)

De esta manera, quedó zanjada la controversia acerca de la no ocurrencia de la sensación que tuvo la víctima de haber sido efectivamente penetrada, existen pues, fundamentos de orden científico que demuestran porque una mujer que jamás tuvo relaciones sexuales ante una experiencia traumática de esa naturaleza, experimentan o vivencian la violación como una real ocurrencia así, no haya desfloración.

Pero, adicionalmente, la inconformidad del recurrente, carece razón de ser, porque centró el objeto del debate en un delito por el cual no se le acusó. Nótese, que al procesado la fiscalía lo acusó fue por el delito Acto Sexual Violento, cuya ocurrencia no desvirtuó; máxime, que tal reato se consumió en el momento que sometió mediante la fuerza física a la víctima y, realizó sobre su cuerpo actos sexuales diversos del acceso carnal, diferentes a la penetración del asta viril en la vagina de la niña.

Además, la realización en otra persona de acto sexual diverso del acceso carnal mediante violencia; por antonomasia, es demostrable por cualquier medio probatorio, siendo determinante el testimonio de la propia víctima, como es el caso que concita la atención de la Sala.

Desde el inicio del análisis y ponderación probatoria, la Sala tendrá en cuenta, la trazabilidad seguida por la víctima en todas sus intervenciones, luego de sucedidos los hechos materia del proceso, en el sentido que de manera reiterativa, coherente, idéntica y consistente señaló al procesado como el autor de la conducta punible, sin que, obren reparos serios y fundados en pruebas que le resten credibilidad a sus testimonios idénticos e incriminatorios.

Que consistió en: inmovilizarla tomándola por sus manos, llevándola hasta la habitación de su abuelo, lanzándola la cama, procediendo a besarla en el cuello, boca, aruñar sus senos, teparle la boca para evitar que siguiera gritando, le quitó los pantalones y con fuerza logró vencer su resistencia y abrir sus piernas, no obstante, que ella le pegó una bofetada, observó que su agresor tomó su asta viril y la accedió carnalmente.

En ese discurrir del discurso, no existe controversia y menos dudas, sobre la efectiva realización de la agresión contra la libertad, integridad y formación sexual de la niña D.M.E.A, en la medida que el procesado realizó sobre su cuerpo el acto sexual diverso del acceso carnal mediante el ejercicio de la violencia física. De suerte tal, que reprodujo en el mundo fenomenológico la hipótesis criminal descrita en el Artículo 206 del Código Penal que fue modificado por el Artículo 2º de la Ley 1236/08, en sus elementos, características, estructura, alcances y naturaleza penales con lo cual lesionó efectivamente el mentado bien jurídico.

Ahora bien con relación a la responsabilidad subjetiva del procesado se cuenta con los siguientes elementos de juicio que lo incriminan inexorablemente.

El juicio se inició el 15 de diciembre de 2.016, con la declaración de la Defensora de Familia Doctora Cilia Esther Castro Bueno, (00:30:08), con quien la fiscalía introdujo la entrevista que la declarante realizó a la víctima D.M.E.A, advirtiéndole que se limitó a formular las preguntas que le propusieron y consignar las respuestas que dio la víctima de manera textual; así que, sólo dio fe de lo que escuchó de la niña con relación a las preguntas previamente elaboradas y que ella le transmitió, en lo relacionado con los hechos delictivos denunciados sostuvo que la menor le dijo:

Confróntese, minuto 00:46:18 “ ***sí por lo que me pasó, yo fui violada, eso fue el lunes 04 de mayo de 2.015, mi mamá se fue con mi abuelito Jairo Ardila***

para el Hospital de Buga y, Andrés Felipe Burbano Rivera me llamó al celular mío 315-2073533, para decirme que si podía ir a mi casa yo le dije que sí podía ir...fue a la casa y yo estaba haciendo oficio...y él me dijo que si podía entrar, él era amigo mío y no me dijo para qué iba a entrar, yo lo dejé entrar me saludó de beso en la mejilla, él siempre me saludaba de beso en la mejilla, me preguntó que si estaba mi mamá y yo le dije, luego me cogió de los brazos bruscamente, me llevó para la pieza y me tiró a la cama y me empezó a dar besos en el cuello y frente a mi casa vive una vecina mía Liliana no sé el apellido, yo comencé a gritar y él me tapó la boca, luego la señora salió porque escuchó mi grito y ella comenzó a tocar la puerta y yo no le podía decir nada porque tenía la boca tapada, me levantó de la cama y luego él me tiró al suelo, él cogió eso (..se refiere al pene) y me lo metió en mi vagina y él me dejó tirada en el piso, él se levantó y se fue, yo me paré yy me fui al baño...me limpié la vagina con papel higiénico y dejé el papel higiénico ahí para mostrarle a mi mamá... cuando mi mamá llegó...llamó a la Policía.. no llegó... (00:48:17)

Al minuto 00:48:36, señaló que autor de los hechos delictivos precedentes responde al nombre de Andrés Felipe Burbano Rivera, a quien conocía año y medio atrás, que lo conoció en Buga, en el almacén CREDIARIAS, donde trabajaba como vendedor de muebles, no recordó la fecha, (00:48:46) entabló un fluido diálogo suministrándole sus datos personales e incluso su progenitora le dio el número de su celular.

Al día siguiente, regresó a ese almacén con su madre, ***“nosotros fuimos a visitarlo”***; luego, en fecha indeterminada fue a su casa y pernoctó allí, ***“durmió en la otra pieza, al otro día desayunó y se fue”*** (00:49:47).

Al preguntársele si la agredió respondió: 00:50:16 ***“ él me cogió duro de los brazos, él me pellizcó los senos y me abrió las piernas fuerte y abusó de mí, me tapó la boca”*** (00:50:26).

Se le preguntó si el agresor usó algún tipo de arma a lo cual respondió (00:50:46) **“no señora, sólo me cogió de los brazos, me tiró a la cama y me tapó la boca...suceso que ocurrió una sola vez, el 04 de mayo de 2.015”** (00:51:10-19-22).

Advirtió además, que ella tenía trece (13) años y que los hechos sucedieron (00:51:52) **“en la casa de mi abuelo Jairo Ardila, en Chambimbal en la pieza de mi abuelo...”**. Finalizó advirtiendo que el acusado **“era mi mejor amigo, yo a él lo quería como a un hermano, él jugaba conmigo dominó, parqués”** (00:53:54).

Continuó el curso del juicio con la declaración del Defensor de Familia Dr. Oscar Arnulfo Ordóñez, (01:06:22), en lo axial sostuvo que se limitó estrictamente a consignar textualmente, lo que la menor M.D.E.A, le relató en la entrevista del 05 de agosto de 2.015, sobre la conducta desplegada por el acusado sobre su cuerpo, así:

(Record.- 01:31:45)***“fue ese muchacho Andrés Felipe Burbano Rivera, eso fue el 04 de mayo, mi mamá había salido con mi abuelo al hospital Divino Niño y se fue a las 6:00 a. m.,. yo me quedé en la casa haciendo oficio, entonces, a las 8:00 me había llamado Andrés Felipe a decirme que si él podría ir a mi casa y yo le dije que sí, luego cuando yo estaba en el lavadero...me asomé y era él, me dijo que sí podía entrar y yo lo dejé pasar y yo iba a dejar la puerta abierta y él la cerró, cuando él cerro la puerta me cogió bruscamente de las manos, luego me entró a la pieza de mi abuelo, me tiró a la cama y empezó a dar besos en el pecho, luego me tiró al piso y yo grité y al frente vive una vecina ella escuchó y toco la puerta y no pude decir nada porque él me tapó la boca y luego me bajó los pantalones e interiores, luego él hizo lo mismo y él cogió eso y me lo metió en la vagina y luego me pellizcó el seno y luego cuando miré pa bajo estaba sangrando y había un coso blanco y baboso y le pegué una cachetada y lo arañé y él*”**

me dijo que quería estar conmigo y le dije que no, él se paró salió y se fue, la vecina había llamado a mi mamá y le dijo que me escuchó gritar y al poco rato llegó mi mamá.... Ella llamó a la Policía y nunca llegó”. (01:33:47)

En la misma sesión del juicio oral declaró el Psiquiatra Forense Dr Luis Alberto Valencia Estrada, (00.00.06 y siguientes), en lo basilar expresó:

(00:24:46)“ **es que me violaron...eso fue el 04 de mayo del año pasado...yo tenía trece (13) años, ...era por la mañana...yo estaba en la casa de mi abuelo, eran las 8:00 o 9:00, mi abuelo se enfermó y salió con mi mamá como a las 6:00 y ella lo llevó al hospital...yo me quedé sola... luego llegó un amigo Andrés Felipe Burbano... era un pelao más grande...yo lo conocí en Buga...como mi mamá trabajaba en una cafetería... él trabajaba al frente...él iba a la cafetería... a veces él me llamaba...éramos amigos...él era amigo de mi mamá...él fue a la casa y yo estaba haciendo oficio y tocaron la puerta...y, yo abrí era él, me dijo que si podía entrar ...y lo dejé entrar, me preguntó que si estaba sola y me cogió a la fuerza ...y me llevó a la pieza de mi abuelo...me dijo que quería estar conmigo y yo le dije que no, me tiró al piso..me bajó los pantalones..sacó eso...y me lo penetró..y yo le pegué una cachetada...luego botó algo blanco y él me tapó la boca...yo lo empujé ..y yo sangré y él se fue...luego llegó mi mamá...le conté...y llamó a la Policía y nunca llegó...”.** (00:26:16)

Adujo que en términos de probabilidades su concepto tiene una aceptación del 90% y, en la valoración de los hallazgos de la víctima y la documentación que se anexó, lo llevaron en este caso a la siguiente conclusión:

(00:36:33)“**La examinada D.M.E.A, aporta un relato que desde la perspectiva psiquiátrica forense muestra una sucesión de hechos concatenados que permite determinar que existe coherencia interna, siendo también coherente externamente al ser consistente con relatos que obran en piezas procesales allegadas, en la contextualización de los hechos narrados se**

identifica una orientación temporo- espacial acorde con el desarrollo evolutivo de la evaluada, su modo discursivo denota inclusión de detalles, mostrando respaldo ideoafectivo en el contenido del relato, siendo congruente con las ideas que expresa, al mencionar que quien reconoce como Andrés Felipe Burbano, un pelao amigo le propinó conductas sexuales en una ocasión, consistentes en tocamientos, besos y contacto falo-vaginal...". (00:37:42)

Como perito, (00:38:21) no halló indicadores de coacción, manipulación o injerencias de terceros en el aporte de su relato, por parte de D.M.A.E; sin antecedentes de enfermedades mentales, encontró malestar psicoemocional de moderada intensidad, afecto en todo depresivo, expresó sentimientos de malestar, impotencia deseo de justicia y hostilidad hacia el acusado, se visibiliza que experimenta sufrimiento que menoscaba su tranquilidad y estabilidad emocional. (00:39:04)

El día 16 de febrero de 2.017, continuó el juicio oral con la declaración de la señora Francia Elena Ardila Góngora (00:26:32) quien en lo total expresó:

Sostuvo que es soltera, trabaja en oficios varios, vive con su padre y su hija, en San Antonio Chambimbal, que su hija le contó el acusado la ingresó a la habitación de su padre y la lastimó, la cogió bruscamente le bajó los pantalones, en el momento ella estaba sola en la casa, se aprovechó la situación por la confianza que le teníamos a él, la llamó a decirle que iba ir, la niña lo dejó entrar a la casa (00:30:08).

La llevó al cuarto de mi padre y la penetró bruscamente, eso fue el 04 de mayo de 2.015, ella estaba en el Hospital Divino niño, los hechos sucedieron tipo 8:30 de la mañana, se enteró porque una vecina me llamó, me dijo que la Nana estaba gritando que le estaba pasando algo.(00:31:39)

(00:31:48) Ella fue tocó a la puerta y nadie le abrió, cuando regresé de nuevo a la casa, encontré a mi hija llorando y me dijo mamá Andrés me hizo daño, ...Andrés me metió eso y me dolió...(00:32:31), tanto en el suelo como en la cama había sangre y había semen.... Su hija estaba sola y llorando.

Que conoció al acusado porque trabajaba en el almacén CREARIAS de sus papás, situado cerca de donde ella laboraba en una cafetería, trabajaba de 8:30 a 12:00 y de 2:00 a 5:00 o 6:00 de la tarde, *visitaba a su casa y lo hacía dos a tres veces por semana.* (00:35:22)

Los horarios de visita, él llegaba tipo 2:00, 4:00 de la tarde, permanecía unas tres (3) horas, hablaban con nosotras, éramos simplemente amigas (00:36:44), nunca dejó a su hija a solas con el acusado.

00:37:27 "me dijo que le agradaba mi hija, no hubo nada entre ellos", ese día su hija estaba sola, vestida con una pijama color rozada, cuando se enteró llamó al 123 y colocó la denuncia.

Igualmente, el 16 de febrero de 2.017, declaró la víctima D.M.E.A, (01:29:19) en lo vertebral sostuvo:

Que al único hombre a quien le ha visto los genitales es al acusado Andrés Felipe Burbano Rivera (00:34:29),...en la casa de mi abuelo,...el 04 de mayo... tenía 13 años,...estaba sola,... estaba tratando de violarme (01:36:09),...

Record (01:36:34) "Mi mamá salió a las seis de la mañana para el Divino niño con mi abuelo que estaba enfermo, yo me quedé sola en la casa y a las siete me llamó Andrés que si podía ir a la casa yo le dije que sí, llegó tocaron la puerta, y me dijo que si podía entrar y yo le dije que sí, (01:36:59), luego se sentó en el comedor al igual que yo, y me comenzó a dar besos y yo no quise, (llora) y me dijo que estar conmigo y yo le dije que no, me cogió a la fuerza, me llevó a la

pieza de mi abuelo me tiró a la cama, (01:37:42) luego me pellizcó los senos, me mordió, me trató de bajar los pantalones, luego yo grité y me tapó la boca, una vecina me escuchó y tocó la puerta y no podía gritar porque tenía la boca tapada, luego Andrés me tiró al piso me bajó los pantalones, luego él se quitó los pantalones y sacó el pene y me quería penetrar yo no quise y me tenía forzada y no podía hacer nada, cuando en ese momento yo llegué y lo reempujé, pues cuando me penetró le salió algo blanco (01:39:22), yo estaba sangrando, lo empujé y le pegué una cachetada, él se paró y me dijo que quería estar conmigo le dije que no, se paró salió y se fue....” (01:39:39).

(01:39:56) Hacía año y medio que lo conocía en Buga, su relación con él era de amistad, porque mi mamá trabajaba allá en frente, que Andrés Felipe la llamó a las siete de la mañana, que iba a su casa una o dos veces a la semana, iba tipo 2 o 3 de la tarde, que los hechos sucedieron a las 8:00 de la mañana,... (01:43:08) hechos que ocurrieron una sola vez.

(01:44:29) “ella (su mamá) llamó a la Policía, pero, nunca llegó”,...siempre permanece con su mamá y con su abuelo,...antes no le había propuesto el acusado tener relaciones sexuales con él, ni había tratado de abusar.

Continuó la audiencia de juicio oral en la misma fecha, con ese testimonio del forense Julio César Arroyave Aguirre (00:00:58) el cual fue referenciado en el acápite de la materialidad de la infracción penal.

Finalizó la fiscalía con el testimonio del psicólogo Samir Arturo Alonso Contreras (00:25:51), le indicó D.M.E.A., que cuando sucedió los hechos tenía 13 años, que su amigo Andrés Felipe Burbano Rivera la violó.

“me comenzó a dar besos en el cuello...luego él cogió eso y me lo metió en la vagina,...me pellizcó las tetas, me tocó mi colita...el cuello, la boca, las piernas, no más...”.⁴

Con relación a los testigos de la defensa tenemos la declaración de Jeison José Pulido Ruiz (00:55:57) patrullero de la Policía, compró un televisor y una mesa en los primeros días del mes de mayo de 2.015 en horas de la mañana tipo nueve de la mañana, lo atendió el acusado. (00:58:29).

La tía del acusado señora, Deyanira Burbano Rivera sostuvo en lo esencial (01:04:14) dueña de CREDIARIAS, su sobrino laboró en su establecimiento de comercio como agente comercial; esto es, el encargado de abordar al cliente y tratar de realizar la venta, su horario en la mañana iba de ocho de la mañana a doce y media del día.

Refiere la testigo que el día de los hechos, 04 de mayo de 2.015, según las facturas de su almacén, el acusado atendió a los siguientes clientes, Jeison José Pulido Ruiz.

(01:15:12) En el orden consecutivo así: factura 5455 del 04 de mayo de 2.015 comprador Jeison José Pulido Ruiz, compró un T.V. por valor de \$2'200.000 y una mesa, la venta la hizo Andrés Felipe Burbano, no recuerda la hora de la venta. (01:26:28)

Con factura 5457 del 04 de mayo de 2.015, la señora Francia Elena Arturo compró una lavadora y un closet por un valor de \$1'100.000 venta que realizó Andrés Felipe Burbano Rivera.

Con factura #5458 del 04 de mayo de 2.015 July Johana Loaiza Marín, le compró a Andrés Felipe Burbano una sala. Ese día no salió, porque es

⁴ Confróntese el folio 138 de la carpeta contentiva de la entrevista que le realizó el psicólogo Alonso Contreras a D.M.E.A.

temporada alta, tampoco, llegó tarde, pues, sólo podría faltar con excusa médica...no se consigna la hora de la transacción en ninguna factura. (01:21:18). Que no aportó el talonario completo, porque no le solicitaron el talonario, sino las facturas de ese día.

Al minuto 01.28.06 declaró Nuria Burbano Rivera, ama de casa, para mayo de 2.015 laboró de 8:00 a 12:30 y de 2.00 a 7:30 p.m, como asesora comercial de CREDIARIAS, el horario era riguroso, cada vendedor deja una copia de la factura para que al finalizar del mes le paguen al vendedor, ¿cómo son los permisos? (01:32:27) *“muy difícil, ...cuando son temporadas altas, diciembre, día de la madre y amor y amistad, ...en esos meses regalan muchos electrodomésticos, no dan permisos , las citas médicas tenemos que sacarlas a las siete de la mañana para llegar a tiempo al almacén....¿ es posible que se otorguen permisos durante mucho tiempo tres días a la semana por varias horas? (01.33:39) “no nunca, igual yo pienso que si pasaría esto, ya sería un despido”. Andrés Felipe ha tenido permisos de esa naturaleza (01.33.56) “no nunca”, a él le tocaba el almacén pequeño, entonces, menos podía ausentarse porque no tenía reemplazo.*

Siguió Francia Elena Arturo Clavijo, (01:42:07) dijo que el 04 de mayo de 2.015 fue al almacén CREDIARIAS, por un regalo me dieron la plata, en la factura no miró si estaba consignada la hora fue antes de las diez de la mañana y la atendió el acusado. (01:45:10)

Continuó July Johana Loaiza María (01:47:38), auxiliar de enfermería del Hospital San José, para el mes de mayo de 2.015, compró en el almacén CREDIARIAS una sala milenium, fue un 04 de mayo de 2.015, la noche anterior mi esposo había llegado de un viaje, fue de 8:00 a 10:00 a. m, la atendió el chico que está a tu lado, - el acusado-. (01:51:25)

Siguió José Alexander Arias Valencia, (01:55:50), es el administrador y dueño de CREDIARIAS señaló que para la fecha de los hechos Brayan Ayala, oficiaba en oficios varios y vendedor, (01:59:07) *“es imposible que sus empleados se retiren de su almacén en temporada alta, tiene que tener un permiso previo para que se pueda retirar, ...que él sepa el acusado no se retiró en el mes de mayo... es imposible que falte esa cantidad de tiempo en las tardes...una ausencia tan larga no se permite”*. (01:59:32).

La defensa renunció al testimonio del señor Brian Ayala y finalizó con el testimonio del acusado Andrés Felipe Burbano Rivera, (02:08:55) conoció a Francia Elena Ardila Góngora y a D.M.E.A, porque fueron tres veces al almacén en el mes de mayo, nunca fue a la casa de la víctima, no era amigo de ella, no la llamaba a su abonado telefónico, el horario era de 8.00 a 12:30, no se ausentó ningún día, el 04 de mayo de 2.015, estuvo en el almacén CREDIARIAS, se acordó por la presencia en la audiencia de las personas que habían comprado en el almacén.

(02:16:19) El procesado lee las facturas de las ventas que hizo el día de los hechos, la venta se hizo a Yolima Bohorquez otras no se hicieron, le dijo a la mamá de la víctima que era el hijo del dueño.

Nunca habló con la niña, lo hizo sólo con la mamá, le dijo que tenía mujer, que tenía una hija por la que le respondía, trabajó en CREDIARIAS, durante un año, que la niña D.M.E.A, era muy tímida no habló con ella, siempre dialogó con la progenitora de la ofendida, nunca pretendió a la menor, negó los cargos, no sabe por qué le tienen rabia.

El recorrido realizado a la prueba de cargos y descargos recaudada en el devenir del juicio oral, demostró sin hesitación alguna, de manera contundente como el señor Andrés Felipe Burbano Rivera, inicialmente, se hizo amigo de la

víctima D.M.E.A, y de su progenitora, al punto que se ganó su confianza y la ofendida lo llegó a considerar su mejor amigo.

El relato de los hechos criminales que se le enrostran al acusado por parte de la niña D.M.E.A, esencialmente es idéntico y sentido, que se hizo presente en la casa, ingresó a la misma a sabiendas que estaba sola la sometió por la fuerza y ejecutó actos como besarla por diferentes partes del cuerpo, desnudarla y desnudarse, sintió que le introducía el pene, observó el semen que derramó, le tapó la boca para que no lo delatara, ella le pegó una bofetada, le manifestó que deseaba accederla carnalmente, son las manifestaciones externas del delito que la quejosa siempre refirió.

Nótese que su testimonio es armónico, siempre conserva el mismo hilo conductor, contenido y características modales de la acción.

Idéntico relato le hizo inicialmente a su progenitora Francia Elena Ardila Góngora, al forense Julio César Arroyave Aguirre, al psiquiatra forense Dr, Luis Alberto Valencia Estrada, a los defensores de familia Cilia Esther Castro Bueno y Oscar Arnulfo Ordóñez y frente al Psicólogo Samir Arturo Alonso Contreras.

Como si fuere poco en el curso del juicio la adolescente D.M.E.A, reiteró en términos idénticos la acusación en contra del procesado por el acto sexual violento.

En sentido contrario, la prueba de la defensa se construyó con base en testimonios de los familiares del acusado, y algunas personas que han adquirido bienes muebles en el almacén CREDIARIAS, todos encaminados a demostrar que el acusado el 04 de mayo de 2.015 desde permaneció en las instalaciones de ese almacén durante todo el día desde las 8:00 de la mañana.

Objetivamente, no pudo demostrar la defensa que el 04 de mayo de 2.015 el acusado efectivamente llegó al almacén a las 8:00 a.m y no volvió a salir durante la mañana, no existen registros manuales ni electrónicos.

Adicionalmente, los testigos de la defensa, incurrieron en contradicciones inexplicables e irreconciliables, pues, según Deyanira Burbano Rivera el aludido día el acusado laboró en el almacén junto al otro vendedor Brian Ayala, en cambio, Nuria Burbano Rivera, adujo que Brian a la sazón no era vendedor y el acusado estaba en otro almacén más pequeño, del cual no se tenía noticia.

El patrullero Jeison José Pulido declaró que en el aludido almacén ese día el acusado estaba acompañado de otro vendedor.

De cualesquier manera, lo único claro, es la presencia del acusado en la casa de la víctima antes o a las ocho de la mañana del 04 de mayo de 2.015; además, para realizar los actos que se le reprochan no necesitó de más de cinco (5) minutos dado que siempre contó con la resistencia decidida de la víctima, de suerte tal que luego del reato, bien pudo asistir al trabajo, donde por sus vínculos familiares no le era exigible la puntualidad que ahora se quiere hacer creer.

Desde ya se advierte que la prueba de cargos es robusta, sólida, al punto que no deja margen a la menor duda; por consiguiente, se impone la confirmación de la condena.

Sin embargo, la Sala procede a pronunciarse puntualmente sobre los motivos de inconformidad que enarboló el recurrente que se relacionó con el valor suasorio del testimonio de la víctima D.M.E.A, y su progenitora señora Francia Elena Ardila Góngora, frente a la imprecisión sobre la hora exacta de ocurrencia del delito, lo que denotaría que las declarantes mintieron a la justicia.

Sobre el particular es de advertir, que según la víctima D.M.E.A, y su progenitora el reato sucedió entre las seis (6:00 a, m) y la ocho (8:00 a,m) de la mañana, del día cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2.015).

Así que, resulta inocuo e ilógico exigirle a la víctima que acredite con certeza el minuto y la fracción de segundos en los que sucedió el crimen; pues, un acto violento de la naturaleza del reportado por la víctima tiene ocurrencia en escasos minutos, pues, el actor una vez , se le permitió el ingreso a la casa de la víctima de ipso facto la inmovilizó, pues, tenía la certeza que estaba sola e indefensa y a continuación desplegó la actividad delictiva que racional y razonablemente no debió superar máximo los diez minutos.

Por consiguiente, carece de toda significancia si el delito sucedió próximo a las 6.00 a. m, o en su defecto a las 8:00 a. m., lo cierto es que, en ese lapso de tiempo ocurrió el delito, y es claro que, en ese interregno de tiempo el procesado no se encontró trabajando, aún, no inició su jornada laboral, por lo tanto, no existe reparo para admitir que concurrió al lugar de los hechos y cometió el reato que se le carga.

Las glosas que planteó el recurrente con relación a las sutiles contradicciones sobre el tiempo exacto de ocurrencia del delito son accesorias, intrascendentes en este caso; dado que, la víctima conocía al actor, quien era su mejor amigo, irrumpió en su casa mediante engaño, aprovechándose de la confianza que la quejosa había depositado en él y ejecutó violentamente la conducta que refiere la víctima.

Ocurrió que la estructura central del delito no fue objeto de controversia por el recurrente, no se desvirtuó la ocurrencia del reato. Al contrario, se limitó cuestionar la hora exacta de su ocurrencia, lo que de suyo es accidental o accesorio, con la vana pretensión de desacreditar el testimonio de la víctima sobre la cierta ocurrencia del crimen, la precisión del tiempo del delito pasó a un

plano netamente accidental o accesorio que sigue la secuencia de lo principal, esto es, la conducta delictiva.

En definitiva, lo residual e irrelevante, es la determinación exacta del momento de realización del delito, porque en este caso la incertidumbre en un preciso interregno de la dimensión tiempo para efectos penales, sigue la suerte de lo principal; que lo es, la efectiva realización del delito entre las seis y las ocho de la mañana del 04 de mayo de 2.015.

Asimismo, resultó irrelevante o fútil si el procesado ciertamente llamó previamente a su víctima para verificar si se hallaba sola e indefensa o si llegó a su casa sin asegurarse que estaba solitaria.

Para el efecto, no se desvirtuó los reiterativos testimonios de la víctima, según los cuales el acusado aquella mañana del 04 de mayo de 2.015 entre las 6:00 y las 8:00 a,m se hizo presente en la casa de la quejosa.

Así que, a la justicia no le interesa cómo llegó a ese espacio en ese lapso de tiempo; sino que efectivamente, se hizo presente en ese espacio y tiempo para ejecutar el delito en los términos y circunstancias personales y modales conocidas.

Ahora bien, la otra hipótesis que se ventiló es la versión de la señora Francia Elena Ardila Góngora, dada al Dr Samir Arturo Alfonso Contreras Góngora, según la cual el acusado habría pernoctado en la casa de la víctima el 03 a04 de mayo de 2.015, la madre de la ofendida habría salido de la casa a las 6:00 a, m para llevar a su padre a una clínica y el procesado habría aprovechado su ausencia para cometer el delito.

Pretendió el recurrente desviar la atención del debate a lo accesorio, olvidando que éste sigue la suerte de lo principal según el reconocido principio lógico. Así

que, lo central en este caso son los extremos y centro del acto sexual violento que se le enrostró a su defendido, los acontecimientos colaterales que rodearon el reato tienen significado en la medida que realmente inciden en el mismo, que no es el caso.

Los sucesos accidentales o hechos colaterales, en nada incidieron en la estructura del delito que se le carga al actor, dado que lo único axial es su presencia en el lugar y tiempo determinados en la realización de la acción criminal, lo cual no se desvirtúa porque amaneció allí o si llegó al comenzar el día, si llamó previamente o no, eso es, lo irrelevante o residual.

Sobre el particular la Sala de Casación Penal de la Corte⁵ ha sido enfática en sostener que:

“La valoración probatoria es desacertada, pues al amparo de pequeñas discrepancias entre las narraciones suministradas por la ofendida y su compañera de estudios, también menor, se resta credibilidad a las graves acusaciones expuestas por la primera.

Así, que la testigo de oídas haya hecho mención a algunos aspectos no incluidos en el testimonio de la víctima no incide en el aspecto central relatado, esto es, que su confidente fue objeto de prácticas sexuales abusivas por parte de su abuelo paterno; por el contrario, como bien lo indica la casacionista, las confirman.

La conclusión del Tribunal en este punto transgrede la lógica del razonamiento, pues ante dos testimonios que en su esencia y contenido son concordantes, dado que en la realidad es difícil encontrarlos idénticos, como al parecer se pretende para otorgarles credibilidad, se

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 26 de enero de 2.006, radicación 23.706

opta por magnificar contradicciones marginales que no alteran su evidente correspondencia. Si como *lo enseña la lógica lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en el ámbito probatorio ello se traduce en que de hallarse contradicciones en lo esencial poco importa el hecho de que exista uniformidad en tópicos secundarios, caso en el cual la conclusión que devine necesaria es la de negar crédito a la prueba; pero lo que no se puede aceptar es la proposición inversa que implícitamente surge de la apreciación del Tribunal, esto es, que ante contradicciones irrelevantes y coincidencia plena en lo principal, se llegue a esa misma conclusión, como aquí erradamente ocurrió*”.

Finalmente, el recurrente invocó el testimonio fantasmagórico de quien dijo llamarse Liliana Grajales Burgos, esta dama ficticia, no habría sido la persona que llamó a Francia Elena Ardila Góngora madre de la víctima D.M.E.A, porque para la época de ocurrencia del delito ella ya no vivía en el Callejón Guadualito, San Antonio, Chambimbal; dado que, desde el 11 de abril de 2.015, se trasladó a una residencia situada en otro lugar. Por consiguiente, para el día 04 de mayo de 2.015, le era imposible que hubiere escuchado los gritos, o lo que sucedía en la vivienda de la víctima.

Con esta declaración pretendió la defensa demostrar la mendacidad de los testimonios de la víctima D.M.E.A, y de su progenitora Francia Elena Ardila Góngora; sin embargo, si existiere la declaración de Liliana Grajales Burgos en ese sentido, no necesariamente, habría que llegar a tal conclusión, porque bien pudo ser la Grajales Burgos la mentirosa, al negar lo realmente percibido o escuchado.

De cualesquier manera, independientemente de quien habría dicho la verdad, lo evidente es que tal declaración no tendría la entidad y virtualidad de derruir

la conducta delictiva que se le cargó al acusado; en tanto, de todas maneras seguiría siendo un testigo de referencia con relación al reato denunciado.

Nos referimos al ficticio testimonio de la presunta Liliana Grajales Burgos, por las razones siguientes:

Según se escucha en los registros de la audiencia preparatoria que se cumplió el día once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016), se escuchó (00:06:35) la relación de los documentos que la defensa introduciría en el juicio⁶, asimismo, el defensor relacionó los testimonios que eventualmente invocaría la defensa, relación general así: testigos (00.08:30 Deyanira Burbano Rivera, (00.09.30) Alexander Arias Valencia, (00.09.53) Nuria Burbano Rivera, (00.10.08) Brian Ayala, (00:10:31) Jeison José Pulido Ortiz, (00.11.05) Francia Elena Arturo, (00:11:35 hasta 00:12:05) Yuly Johan Loaiza Marín y el acusado Andrés Felipe Burbano Rivera.

Nótese, lo que afirmó el defensor recurrente (00:12:34), *“éstos son los E.M.P. y los testimonios que solicita la defensa para hacer valer en el juicio oral”* (00:12:40), *de los cuales hago entrega en forma inmediata en traslado a la señora fiscal, con la relación que acabo de hacer y los elementos que he descubierto, asimismo, su señoría le hago entrega de éstos, relación para que tenga cómo ubicar los testigos al momento de la citación”* (00:13:03).

En el siguiente estadio procesal y en desarrollo de la audiencia preparatoria, la delegada de la fiscalía, invocó los testigos que efectivamente, irían a declarar según su teoría del caso así:

⁶ Verifíquese los documentos que introduciría y sus tiempos así: 00:06:21 contrato de prestación de servicios celebrado entre Deyanira Burbano Rivera, representante legal del establecimiento de comercio CREDIARIAS y el acusado Andrés Felipe Burbano Rivera del 31 de enero de 2.016. Nóminas de pago salarios al acusado desde febrero a diciembre de 2.015, (00:06:36), certificación laboral expedida por el administrados de CREDIARIAS Sr. Alexander Arias Valencia, (00:06:46), cotizaciones elaboradas por el acusado #0352, 0353, del 04 de mayo de 2.015 a favor de Yolima Bohorquez y Luis Felipe Martínez (record 00:06:57 y 00:07:10) respectivamente. Las facturas de venta elaboradas por el encartado todas del 04 de mayo de 2.015, así la #5455 a favor de Jeison José Pulido Ruiz (00:07:26), la #5457 a favor de Francia Elena Arturo (00:07:44) y la factura # 5458 a favor de July Johana Loaiza Marín (00:07:59)

(00.13:57) Francia Elena Ardila Góngora, (00.14.13) D.M.E.A, (00:14:16) Julio César Arroyave Aguirre, (00:14:19) Celia Esther Castro Bueno, (00:14:28) Samir Arturo Alonso Contreras, (00:14:34) Oscar Bertulfo Ordóñez y (00:14:41) Luis Alberto Valencia Estrada. Obsérvese, que la delegada de la Fiscalía no mencionó la existencia de Liliana Grajales Burgos.

Nótese que el defensor no mencionó, invocó ni solicitó la recepción del testimonio de la tal Liliana Grajales Burgos, en concreto solicitó se recibieran en el juicio los siguientes testimonios:

00.16.55 - Deyanira Burbano Rivera, - 00.17.13-, Alexander Arias,- 00.17.28- Nuria Burbano Rivera y Brian Ayala y del minuto 00.17.44 hasta 00.17.56 solicitó la recepción de los testimonios de: Jeison José Pulido Ruíz, Francia Elena Arturo, July Johana Loaiza Marín y del acusado Andrés Felipe Burbano Rivera.

Adicionalmente, en el mismo orden anterior explicó su conducencia y pertinencia del minuto 00.25.40 hasta 00.27.29.

La jueza, le admitió todos los testimonios antes referidos y solicitados por el defensor, de manera que inexorablemente sólo ellos podían fungir como testigos de la defensa en este proceso y entre los mismos no está Liliana Grajales Burgos.

En fin, para significar que la audiencia preparatoria tiene como fines axiales implementar los procedimientos encaminados a depurar las peticiones probatorias a través de mecanismos de evaluación y decisión sobre admisibilidad o concordancia con el orden jurídico, conducencia en la medida que haya sido legalmente obtenida o recolectada la evidencia según el rito probatorio y pertinencia, en tanto, se relacione directa o indirectamente con

los hechos debatidos, además se debe considerar su utilidad o la necesidad de su práctica, amén, de no ser repetitivas o versar sobre hechos notorios.

Después de agotar ese procedimiento el juez decide cuales peticiones probatorias se practicaran en el juicio, (Artículos 356 a 362 Ley 906/04) y cuáles no, agotándose, definitivamente, la posibilidad de incluir otras en su evacuación o práctica en el juicio; porque según el imperio del principio preclusivo cada acto procesal debe cumplirse con las formalidades y dentro de los estrictos términos establecidos en la ley procedimental de obligatorio e inexorable cumplimiento para el juez, partes e intervinientes.

Así que, no entiende la Sala de dónde sacó el señor defensor el nombre de Liliana Grajales Burgos y lo más insólito haga referencia al contenido del supuesto testimonio que habría rendido en el juicio, con el único propósito lógico e implícito de inducir en error a ésta Sala de Decisión Penal. Razones suficientes, para que se le compuse copias para la condigna investigación disciplinaria.

En razón y mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Buga, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

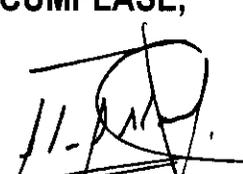
VI. RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR, la sentencia condenatoria No 020 de veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2.017) proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, en contra del señor Andrés Felipe Burbano Rivera, al tenor de las consideraciones expuestas.

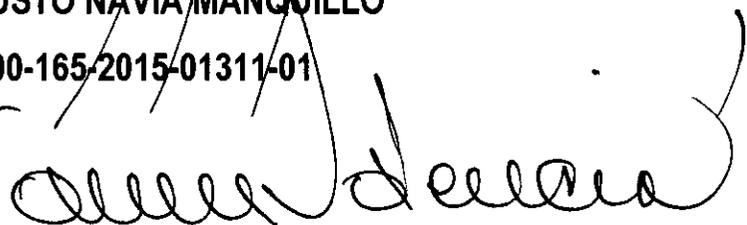
SEGUNDO. COMPULSAR, copias de los registros de la audiencia preparatoria, juicio y del recurso de apelación para que se investigue disciplinariamente al defensor según las motivaciones esbozadas.

TERCERO.- DECLARAR, que contra esta sentencia puede proceder el recurso extraordinario de casación propuesto dentro del término y con las formalidades legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO

76111-60-00-165-2015-01311-01


JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO

76111-60-00-165-2015-01311-01


MARTHA LILIANA BERTIN GALLEGO

76111-60-00-165-2015-01311-01


FERNANDO AFANADOR VACA

Secretario

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
<p>Código: GSP-FT-23</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado: 76-11-60-00-165-2015-01311-01 (AC-128-17)

Guadalajara de Buga, dieciocho de julio de dos mil diecisiete

En consideración a que el término establecido en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004 se encuentra vencido, se dispone notificar personalmente a las partes, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 168 de la misma ley, en concordancia con el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1826 de 2017, el cual adicionó el artículo 545 al Código de Procedimiento Penal¹.

CÚMPLASE.

El Magistrado,


ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO

¹ La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia. En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. Surtidas las notificaciones las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.